

PROCESO DECLARATIVO 2021-472

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiunos (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MARIA ISABEL CHARRY GUZMAN** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. –

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Seria del caso RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **CESAR AUGUSTO DIAZ OVIEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.138.593 de Espinal Tolima y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 191.331 expedida por el C. S. de la J., conforme a lo visible en los documentos 01 de la demanda, pero en el poder allegado no se indica la persona o entidad a la cual se faculta para demandar solo se expresa el objeto de la demanda.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Encuentra el Despacho que existe acumulación de hechos del uno al décimo, además no solo se expresan hechos el apoderado realiza apreciaciones y valoraciones personales y jurídicas en los mismos, las cuales deben ir en el acápite de razones de

hecho y de derecho, y tampoco debe hacer remisión a pruebas, si es un hecho el contenido en la prueba debe relacionarlo en este acápite no remitir a revisar anexos, se debe corregir e individualizar cada hecho de manera concreta y clara, para que la parte demandada pueda cumplir con lo establecido en el art 31 del CPT y SS que le exige en el numeral 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.

2. En las pretensiones falta claridad, se habla en un momento de revocatoria de dictamen y en otras de nulidad de dictamen, y en otra de que se está interponiendo un recurso y se solicita en consecuencia una nueva valoración a la junta, se recuerda que los dictámenes atacados ante la jurisdicción laboral es para que el juez determine si se encuentran ajustados a derecho o se determine la nulidad y se decida en el proceso, no para ordenar nuevas valoraciones, no le queda al despacho claro si lo que pretende es un dictamen como prueba dentro del proceso, adicionalmente a la falta de claridad, precisión en individualización de pretensiones, el apoderado incurre en realizar apreciaciones y valoraciones personales y jurídicas en las mismas, las cuales deben ir en el acápite de razones de hecho y de derecho.
3. Debe ser claro y preciso en las pretensiones de la demanda e individualizarlas.
4. Por otra parte, la pretensión segunda es dirigida a ARL POSITIVA y a la Junta Regional de Invalidez (se debe demandar a la junta cuyo dictamen se encuentre en firme), personas jurídicas no relacionadas como demandadas en la demanda y contra las cuales carece de poder para demandarlas.
5. En el acápite de pruebas se debe hacer una relación de los medios de prueba de manera clara e individualizada y nuevamente se introducen apreciaciones sin ser claro en las pruebas solicitadas, se deben relacionar adicionalmente en anexos las pruebas documentales allegadas
6. Se debe corregir la demanda y el poder.
7. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a allegar la constancia de haber cumplido con lo preceptuado por la norma antes citada, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

De igual forma deberá enviar a la demandada o demandadas la subsanación de la demanda y acreditarlo al Despacho.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0511f86ec0441fb807b9a02ca699bdf32329a208cb83e0eed123d881610dca0**

Documento generado en 29/06/2022 06:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**